

CONVENCIÓN SOBRE CONDICIÓN DE LOS EXTRANJEROS

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el año de 1928.

Han resuelto celebrar una Convención, con el fin de determinar la condición de los extranjeros en sus respectivos territorios, y a ese efecto, han nombrado como Plenipotenciarios a los señores siguientes:

Perú; Jesús Melquíades Salazar, Víctor Maúrtua, Enrique Castro Lyanguren, Luis Ernesto Denegrí; Uruguay: Jacobo Varela Acevedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmio Callorda; Panamá: Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari; Ecuador: Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos, 'Colón Eloy Alfaro; México; Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy; El Salvador: Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Alvarez; Guatemala: Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luis Beltranena, José Azurdia; Nicaragua; Carlos Cuadra Pazos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda; Bolivia: José Antezana, Adolfo Costa du Reís; Venezuela: Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Ángel Arraiz; Colombia: Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urda-neta Arbeláez, Ricardo Gutiérrez Lee; Honduras: Fausto Dávila, Mariano Vázquez; Costa Rica: Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Oreamuno, Arturo Tinoco; Chile: Alejandro Lira, Alejandro Alvarez, Carlos Silva Vildósola, Manuel Bianchi; Brasil: Raúl Fernandes, Lindolfo Collor, Alarico da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espíndola; Argentina: Honorio Pueyrredón (renunció posteriormente), Laurentino Olascoaga, Felipe A. Espil; Paraguay: Lisandro Díaz de León; Fernando Dennis, Charles Riboul; República Dominicana: Francisco J. Peynado, Gustavo A. Díaz, Elías Brache, Ángel Morales, Tulio M. Cesteros, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro, Federico C. Alvarez; Estados Unidos de América: Charles Evans Hughes, Noble Brandon Judah, Henry P. Fletcher, Osear W. Underwood. Dwight W. Morrow, Morgan J. O'Brien, James Brown Scott, Ray Lyman Wilbur, Leo S. Rowe; Cuba: Antonio S. de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Aristides Agüero, José B. Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Ortiz, Néstor Carbonell, Jesús María Barraqué.

Quienes, después de haber depositado sus Plenos Poderes, hallados en tuena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

Artículo 1° Los Estados tienen el derecho de establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

Artículo 2° Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados.

Artículo 3° Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar; pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra.

Artículo 4° Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

Artículo 5° Los Estados deben reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierna a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Artículo 6° Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.

Artículo 7° El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre; si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.

Artículo 8° La presente Convención no afecta; los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 9° La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios.

El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas, auténticas, a los Gobiernos, para el referido fin de la ratificación.

El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará este depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués en la ciudad de La Habana, el día 20 de febrero de 1928.